

Bogotá D.C, 20 de mayo de 2026

Doctor
JULIO ELÍAS CHAGÜÍ FLÓREZ
Presidente
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
Ciudad

Ref: Informe de ponencia Proyecto de Ley No. 364 de 2026 Senado
“Por medio de la cual se fortalecen los mecanismos tecnológicos para prevenir la extorsión y otros delitos cometidos desde establecimientos penitenciarios y carcelarios en Colombia, y se dictan otras disposiciones (Ley no más extorsión)”

En cumplimiento de la designación que me hizo la Mesa Directiva mediante Acta MD-13, me permito rendir informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 364 de 2026 Senado *“Por medio de la cual se fortalecen los mecanismos tecnológicos para prevenir la extorsión y otros delitos cometidos desde establecimientos penitenciarios y carcelarios en Colombia, y se dictan otras disposiciones (Ley no más extorsión)”*.

Cordialmente,



ALFREDO DELUQUE ZULETA
Senador de la República
Ponente Único

TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen:	Congresional.
Autor:	H.S. Pedro Hernando Flórez Porras.
Proyecto Original:	Gaceta N° 250/2026
Trámite Legislativo:	<p>El día 25 de marzo de 2026 se radicó el Proyecto de Ley No. 364 de 2026 Senado “Por medio de la cual se fortalecen los mecanismos tecnológicos para prevenir la extorsión y otros delitos cometidos desde establecimientos penitenciarios y carcelarios en Colombia, y se dictan otras disposiciones (Ley no más extorsión)”.</p> <p>Así las cosas, el 27 de abril de 2026 la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República designó inicialmente como ponente al Honorable Senador Jonathan Ferney Pulido Hernández. Posteriormente, el 28 de abril de 2026, la Mesa Directiva relevó al mencionado Senador y designó en su lugar al suscrito ponente, Honorable Senador Alfredo Rafael Deluque Zuleta.</p>

OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene por objeto fortalecer, modernizar y ampliar el uso de tecnologías de bloqueo de señal en los establecimientos penitenciarios y carcelarios del país, con el fin de combatir la extorsión y otros delitos cometidos desde su interior. Para ello, la iniciativa busca impulsar la modernización, ampliación y actualización tecnológica de los bloqueadores de señal de telefonía móvil, datos e internet en los centros de reclusión, así como la formulación de un plan nacional de modernización tecnológica para el control de comunicaciones ilícitas en las cárceles.

De igual forma, el proyecto promueve el mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos instalados, la capacitación periódica del personal penitenciario y técnico encargado de su operación, y la articulación interinstitucional entre las entidades competentes para garantizar una implementación efectiva. El fin último de esta iniciativa es fortalecer la capacidad del Estado para impedir el uso ilícito de servicios de telecomunicaciones desde los establecimientos penitenciarios, reducir la comisión de extorsiones y otras conductas delictivas organizadas desde su interior, y contribuir al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y de la confianza en el sistema penitenciario.

RESUMEN DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley consta de 12 artículos. Su estructura es la siguiente:

Artículo 1°. Objeto de la ley. Define el propósito general de la iniciativa, orientado a fortalecer, modernizar y ampliar el uso de tecnologías de bloqueo de señal en establecimientos penitenciarios y carcelarios, con el fin de combatir la extorsión y otros delitos cometidos desde su interior.

Artículo 2°. Implementación de bloqueadores de señal. Ordena al INPEC, en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, garantizar la instalación, ampliación y actualización de bloqueadores de señal en todos los centros de reclusión del país, fijando un plazo máximo de dieciocho meses, criterios de priorización y la obligación de presentar un diagnóstico inicial sobre el estado de los equipos existentes.

Artículo 3°. Modernización tecnológica. Dispone la formulación de un plan nacional de modernización tecnológica para el control de comunicaciones ilícitas en las cárceles, a cargo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y del Ministerio de Justicia y del Derecho, priorizando tecnologías de última generación que permitan un bloqueo selectivo y eficiente.

Artículo 4°. Mantenimiento preventivo y correctivo. Establece la obligación del INPEC de garantizar el mantenimiento preventivo y correctivo de los bloqueadores de señal, incluyendo contratos que aseguren una disponibilidad mínima de los equipos del noventa por ciento del tiempo.

Artículo 5°. Capacitación de personal. Ordena la capacitación periódica del personal penitenciario y técnico en el manejo, supervisión y monitoreo de los bloqueadores de señal, con el fin de asegurar su adecuada operación y prevenir manipulaciones indebidas.

Artículo 6°. Financiación. Dispone que el Gobierno Nacional garantizará la asignación de recursos presupuestales para el cumplimiento de la ley, con cargo al Marco de Gasto de Mediano Plazo de los sectores de Justicia y TIC, conforme a las disponibilidades presupuestales y al Marco Fiscal de Mediano Plazo, permitiendo además otras fuentes complementarias de financiación.

Artículo 7°. Coordinación con operadores de telecomunicaciones. Establece la obligación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a través de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, de definir protocolos técnicos de coordinación entre el INPEC y los operadores móviles, con el fin de garantizar la actualización permanente de las tecnologías de bloqueo frente a la evolución de bandas y frecuencias del espectro radioeléctrico.

Artículo 8°. No afectación a terceros. Señala que la implementación de tecnologías de bloqueo e inhibición deberá realizarse bajo parámetros técnicos certificados que eviten interferencias sobre redes, servicios y usuarios ubicados en zonas aledañas a los establecimientos penitenciarios y carcelarios, y asigna al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y a la Agencia Nacional del Espectro la definición de los estándares técnicos mínimos aplicables.

Artículo 9°. Seguimiento y control parlamentario. Ordena al Gobierno Nacional presentar anualmente a las Comisiones Primeras del Senado y de la Cámara un informe de seguimiento sobre la implementación de la ley, incluyendo cobertura de los bloqueadores, mantenimiento, cifras de delitos cometidos desde establecimientos penitenciarios, capacitación y ejecución presupuestal.

Artículo 10°. Evaluación de efectividad. Dispone la realización de evaluaciones bianuales sobre la efectividad de las medidas adoptadas, con base en indicadores como cobertura efectiva, reducción de casos de extorsión, funcionamiento de los equipos, incidentes reportados y vinculación de operadores a los protocolos de coordinación.

Artículo 11°. Reglamentación. Faculta al Gobierno Nacional para reglamentar la ley dentro de los seis meses siguientes a su promulgación, definiendo criterios de priorización, estándares técnicos, protocolos de instalación, mantenimiento, evaluación, coordinación interinstitucional y medidas para evitar afectaciones a terceros.

Artículo 12°. Vigencia y derogatorias. Establece que la ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

A. La extorsión desde las cárceles: una amenaza estructural a la seguridad ciudadana

La extorsión constituye uno de los delitos de mayor impacto en la seguridad nacional colombiana y en la confianza ciudadana en las instituciones. Según cifras oficiales, en 2024 los casos aumentaron en un 21% respecto al año anterior, alcanzando entre 11.931 y 13.248 denuncias, dependiendo de la fuente consultada (Ministerio de Defensa y Fiscalía General de la Nación). La situación es aún más preocupante si se considera que cerca del 96% de las denuncias permanecen en etapa preliminar sin avances significativos, y apenas el 1% llega a ejecución de penas.

En términos geográficos, la problemática se concentra especialmente en Bogotá, Medellín, Barranquilla y Cali, ciudades que, junto con Antioquia, Valle del Cauca y Atlántico, concentran más de la mitad de las denuncias a nivel nacional. Entre 2022 y 2023, los casos aumentaron un 7,9%, y en diez años se estima que la extorsión ha crecido en más del 100%, lo que confirma que se trata de un fenómeno en expansión sostenida.

Diversos informes de inteligencia del Estado han señalado que más del 70% de los casos de extorsión en Colombia tienen origen en los establecimientos penitenciarios, donde los internos hacen uso de teléfonos móviles y tarjetas SIM de manera ilegal para coordinar delitos con el exterior. Este fenómeno convierte a las cárceles en verdaderos centros de operación del crimen organizado, desde donde se intimida a comerciantes, transportadores, empresarios y ciudadanos comunes.

B. Las fallas del sistema actual de bloqueo de señal

Si bien existen bloqueadores de señal instalados en algunas cárceles del país, estos presentan graves deficiencias que han permitido que la problemática se mantenga y agrave:

- a) Cobertura insuficiente: en muchos establecimientos los equipos no logran bloquear toda la señal, lo que permite que los internos continúen utilizando teléfonos celulares ilegalmente.
- b) Obsolescencia tecnológica: gran parte de los equipos instalados no responden a las nuevas bandas y frecuencias utilizadas por los operadores móviles, haciéndolos ineficaces.
- c) Falta de mantenimiento y capacitación: el deterioro de los equipos y la ausencia de personal capacitado reducen de manera significativa la efectividad de las medidas de bloqueo.

- d) Ausencia de coordinación con operadores de telecomunicaciones: la falta de articulación entre el INPEC, el MinTIC y los operadores privados genera vacíos en la implementación y actualización de las tecnologías de bloqueo.

La falta de control sobre las comunicaciones ilícitas genera consecuencias graves: fortalece la economía criminal desde las cárceles, afecta directamente la seguridad de la ciudadanía, debilita la confianza en el sistema penitenciario y perpetúa la victimización de miles de colombianos.

C. Referentes internacionales

La lucha contra la extorsión y el crimen organizado desde las cárceles no es exclusiva de Colombia. Diversos países han adoptado políticas similares con resultados positivos:

- **México:** desde 2011 implementó un programa de bloqueo de señales en penales federales, acompañado de inversión en nuevas tecnologías y control de tarjetas SIM. Los reportes oficiales muestran una reducción del 40% en llamadas extorsivas desde los centros penitenciarios.
- **Brasil:** la Agencia Nacional de Telecomunicaciones (ANATEL) y el Ministerio de Justicia implementaron en 2019 el Programa de Bloqueo de Señales Celulares en Cárceles, obligando a los operadores de telecomunicaciones a instalar equipos de bloqueo en coordinación con las autoridades penitenciarias.
- **Chile:** en 2022 el Gobierno implementó bloqueadores de última tecnología con capacidad de inhibir selectivamente señales de telefonía, internet y datos móviles, priorizando cárceles de alta complejidad.
- **Estados Unidos:** varios estados han avanzado en tecnologías alternativas de "managed access", que filtran la señal permitiendo únicamente comunicaciones autorizadas y cerrando el paso a dispositivos ilegales.

Estas experiencias confirman que el fortalecimiento del uso de bloqueadores, sumado a la capacitación técnica y al control interinstitucional, es una herramienta eficaz y probada para reducir la criminalidad organizada desde los centros penitenciarios.

COMENTARIOS DEL PONENTE

El suscrito ponente considera que el Proyecto de Ley No. 364 de 2026 Senado responde a una necesidad urgente e impostergable de la política pública de seguridad en Colombia. La extorsión y otras conductas delictivas cometidas desde establecimientos penitenciarios y carcelarios constituyen una amenaza estructural que afecta de manera grave la seguridad ciudadana, debilita la confianza en las instituciones y evidencia fallas persistentes en la capacidad del Estado para impedir el uso ilícito de servicios de telecomunicaciones desde los centros de reclusión. En esa medida, la iniciativa resulta constitucionalmente viable, legalmente pertinente y técnicamente necesaria.

No obstante, el texto radicado requiere ajustes para fortalecer su viabilidad normativa y su eficacia práctica. Por esta razón, el pliego de modificaciones propuesto no altera el objeto esencial del proyecto, pero sí lo robustece en aspectos determinantes para su implementación real. En primer lugar, se incorporan precisiones sobre el alcance de la obligación de instalar, ampliar y actualizar los bloqueadores de señal, fijando un plazo máximo de ejecución, criterios de priorización y la elaboración de un diagnóstico inicial del estado de los equipos existentes, con el fin de evitar que el mandato legal quede en una formulación genérica o indeterminada.

De igual forma, se refuerzan las disposiciones sobre mantenimiento y capacitación del personal, introduciendo garantías mínimas de disponibilidad operativa de los equipos y precisando el diseño institucional de los programas de formación del personal penitenciario y técnico. Estos ajustes son relevantes porque la sola instalación de bloqueadores no garantiza por sí misma resultados efectivos, si no existe una política sostenida de mantenimiento, supervisión y operación técnica adecuada.

Así mismo, se fortalece el componente de financiación, sustituyendo una fórmula meramente facultativa por una obligación más definida de asignación de recursos, en armonía con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, el Marco de Gasto de Mediano Plazo y las disponibilidades presupuestales. Con ello se busca evitar que la ley quede vaciada de contenido por ausencia de respaldo financiero y, al mismo tiempo, armonizar su ejecución con los principios de sostenibilidad fiscal y planeación presupuestal.

Adicionalmente, el pliego incorpora nuevos artículos que robustecen la estructura del proyecto y mejoran su seguridad jurídica. En particular, se adicionan disposiciones sobre coordinación con operadores de telecomunicaciones, con el fin de asegurar la actualización permanente de las tecnologías de bloqueo frente a la evolución de las bandas y frecuencias del espectro radioeléctrico; sobre no afectación a terceros, para evitar interferencias sobre redes, servicios y usuarios ubicados en zonas aledañas a los establecimientos penitenciarios y carcelarios; sobre seguimiento y control parlamentario, mediante informes periódicos al Congreso; y sobre evaluación de efectividad, a través de indicadores verificables que permitan medir resultados, detectar fallas y adoptar correctivos.

Finalmente, también se reformula el artículo de reglamentación para definir de manera expresa los contenidos mínimos que deberá desarrollar el Gobierno nacional. Este ajuste permite que la futura reglamentación no quede abierta o

indeterminada, sino orientada por criterios claros de priorización, estándares técnicos, protocolos de instalación, mantenimiento, evaluación, coordinación interinstitucional y medidas para evitar afectaciones a terceros.

En síntesis, las modificaciones propuestas no alteran el espíritu ni el objeto central de la iniciativa, sino que la fortalecen en aspectos esenciales de implementación, articulación institucional, seguimiento, control y sostenibilidad técnica y presupuestal. Desde esa perspectiva, el proyecto constituye una herramienta relevante para fortalecer la capacidad institucional del Estado frente a la extorsión y otros delitos cometidos desde establecimientos penitenciarios y carcelarios, y para avanzar en una política pública más seria, medible y eficaz en materia de seguridad penitenciaria y ciudadana.

REFERENCIAS NORMATIVAS

La presente iniciativa legislativa encuentra fundamento en un conjunto de disposiciones constitucionales y legales que permiten justificar, desde una perspectiva institucional, penal, penitenciaria y tecnológica, la adopción de medidas orientadas a fortalecer los mecanismos de bloqueo, inhibición, control y modernización de las comunicaciones en los establecimientos penitenciarios y carcelarios del país. En particular, el proyecto se soporta en el deber del Estado de garantizar la convivencia pacífica, la seguridad ciudadana, el funcionamiento adecuado del sistema penitenciario y la intervención legítima sobre los servicios y redes de telecomunicaciones cuando ello resulte necesario para prevenir y contrarrestar la comisión de delitos.

A. Constitución Política

La Constitución Política de Colombia establece, en su artículo 2, que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, así como asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Ese mismo mandato impone a las autoridades la obligación de proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, derechos y libertades. En esa medida, el legislador cuenta con habilitación constitucional para diseñar instrumentos normativos que fortalezcan la capacidad institucional del Estado frente al uso ilícito de tecnologías de comunicación desde centros de reclusión.

B. Régimen penitenciario y carcelario

La **Ley 65 de 1993**, por la cual se expide el **Código Penitenciario y Carcelario**, constituye el marco general del sistema penitenciario y carcelario colombiano y regula el cumplimiento de las medidas de aseguramiento, la ejecución de las penas privativas de la libertad, la organización y funcionamiento de los establecimientos de reclusión y las competencias de la administración penitenciaria. Esta ley continúa vigente, aunque ha sido objeto de modificaciones posteriores, entre ellas las introducidas por la **Ley 1709 de 2014**. Por esta razón, cualquier política pública orientada a neutralizar el uso indebido de señales, redes y equipos de telecomunicaciones al interior de los establecimientos penitenciarios y carcelarios debe articularse necesariamente con el régimen penitenciario vigente y con las competencias legales asignadas al **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC**.

En el marco de dicho régimen, corresponde a las autoridades penitenciarias adoptar y ejecutar medidas administrativas, operativas y de seguridad orientadas a preservar el orden interno de los establecimientos, prevenir la comisión de conductas ilícitas y evitar que los centros de privación de la libertad se conviertan

en espacios de operación de estructuras criminales. En ese contexto, el fortalecimiento de tecnologías de bloqueo, inhibición y control de señal constituye una medida compatible con los fines del sistema penitenciario y con el deber estatal de garantizar condiciones efectivas de seguridad. Adicionalmente, el propio marco normativo penitenciario ha incorporado reglas dirigidas a limitar el uso de equipos terminales de comunicaciones y a controlar o impedir las comunicaciones no autorizadas al interior de los establecimientos penitenciarios y carcelarios del país, lo que refuerza la pertinencia de la presente iniciativa legislativa.

C. Regulación del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

La **Ley 1341 de 2009**, “Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, se crea la Agencia Nacional del Espectro y se dictan otras disposiciones”, fijó el marco general para la formulación de las políticas públicas del sector TIC en Colombia. Esta ley estableció los principios rectores del sector, el régimen general para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y las competencias del Estado en materia de planeación, regulación, control y vigilancia, además de haber creado la **Agencia Nacional del Espectro**.

Posteriormente, la **Ley 1978 de 2019**, “Por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones”, reorganizó la arquitectura institucional del sector TIC, fortaleció el esquema regulatorio y redefinió competencias del Ministerio TIC y de la **Comisión de Regulación de Comunicaciones, CRC**, dentro de un modelo de regulador convergente. En consecuencia, esta ley no creó originalmente la CRC, pero sí fortaleció su papel y el modelo regulatorio vigente.

A su vez, el **artículo 22 de la Ley 1341 de 2009**, modificado por la Ley 1978 de 2019, establece funciones relevantes de la CRC respecto de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, entre ellas la regulación del acceso y uso de redes, la expedición de regulación de carácter general y particular en aspectos técnicos y económicos, la homologación de equipos y el requerimiento de información a los proveedores de redes y servicios. Estas competencias brindan un fundamento normativo suficiente para sustentar la articulación entre el Ministerio TIC, la CRC, la ANE, el INPEC y los operadores de telecomunicaciones en la definición de protocolos técnicos y estándares de implementación vinculados al objeto del proyecto.

De igual forma, la existencia de la **Agencia Nacional del Espectro** y las competencias estatales sobre gestión y administración del espectro radioeléctrico justifican que los procesos de implementación de bloqueadores de señal deban sujetarse a estándares técnicos que eviten interferencias indebidas y aseguren que el control de comunicaciones ilícitas en establecimientos penitenciarios no afecte la prestación regular de servicios a usuarios o infraestructuras ubicadas en zonas aledañas.

D. Tipo penal de extorsión y agravación cuando se comete desde establecimientos de reclusión

La iniciativa encuentra también un sustento normativo directo en la **Ley 599 de 2000**, por la cual se expide el Código Penal. En particular, el **artículo 244** tipifica el delito de extorsión y define esta conducta como el constreñimiento a otro para hacer, tolerar u omitir algo con el propósito de obtener provecho o utilidad ilícita. Esta disposición refleja la gravedad del fenómeno que se pretende combatir mediante el fortalecimiento de los mecanismos tecnológicos de bloqueo y control de señal en las cárceles.

A su vez, el **artículo 245** del Código Penal establece circunstancias de agravación punitiva de la extorsión y contempla expresamente el aumento de la pena cuando la conducta se comete total o parcialmente desde un lugar de privación de la libertad. Esta previsión es especialmente relevante para el presente proyecto, pues evidencia que el propio ordenamiento penal colombiano reconoce como una circunstancia agravada y diferenciada la extorsión originada desde centros penitenciarios o carcelarios.

En otras palabras, no se trata de una preocupación abstracta ni de una problemática ajena al sistema jurídico vigente. Por el contrario, el Código Penal ya reconoce expresamente la gravedad específica de la extorsión cometida desde lugares de reclusión, lo que dota de plena coherencia a una iniciativa legislativa orientada a fortalecer la infraestructura y los mecanismos técnicos necesarios para prevenirla y reducirla.

E. Control de dispositivos y equipos terminales móviles

También resulta pertinente la **Ley 1801 de 2016**, por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. En particular, el **numeral 2 del artículo 95** establece la prohibición de comercializar equipos terminales móviles sin la respectiva autorización del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o de un proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones móviles, de conformidad con la normatividad vigente.

Si bien esta disposición no regula directamente el sistema penitenciario, sí constituye un referente normativo complementario para el control de dispositivos de comunicación en contextos donde su uso indebido puede facilitar la comisión de delitos. En el ámbito penitenciario y carcelario, la circulación ilegal de teléfonos móviles, tarjetas SIM y otros equipos terminales ha sido una de las principales herramientas para materializar extorsiones, amenazas y coordinaciones delictivas

desde el interior de los centros de reclusión. Por ello, las disposiciones del Código Nacional de Seguridad y Convivencia aportan un soporte adicional al esfuerzo legislativo orientado a fortalecer la capacidad estatal para controlar estos riesgos.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

El pliego de modificaciones que se propone al Proyecto de Ley No. 364 de 2026 Senado introduce ajustes de carácter sustancial, técnico, operativo y de articulación institucional, orientados a fortalecer la efectividad real de la iniciativa y a dotarla de mayores condiciones de viabilidad jurídica, técnica y presupuestal. En primer lugar, se modifica el artículo 2 para precisar el alcance de la obligación de implementación de los bloqueadores de señal, extendiéndola expresamente a los establecimientos penitenciarios y carcelarios del país, incorporando un plazo máximo de ejecución, criterios de priorización según el nivel de incidencia delictiva y la obligación de elaborar un diagnóstico inicial sobre el estado actual de los equipos instalados. Así mismo, se modifican los artículos 4 y 5 con el fin de reforzar, respectivamente, las condiciones de mantenimiento preventivo y correctivo de los bloqueadores, mediante garantías mínimas de disponibilidad operativa, y de precisar el diseño institucional de los programas de capacitación del personal penitenciario y técnico encargado de la operación y supervisión de estos sistemas.

De igual forma, se modifica el artículo 6 con el propósito de fortalecer el componente de financiación de la iniciativa, sustituyendo una fórmula meramente facultativa por una obligación más definida de asignación de recursos, en armonía con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, el Marco de Gasto de Mediano Plazo y las disponibilidades presupuestales. Adicionalmente, se incorporan nuevos artículos orientados a robustecer la estructura del proyecto, mediante la regulación de la

coordinación con operadores de telecomunicaciones, la no afectación a terceros, el seguimiento y control parlamentario, y la evaluación de efectividad de las medidas adoptadas. Finalmente, se reformula el artículo de reglamentación para definir de manera expresa los contenidos mínimos que deberá desarrollar el Gobierno nacional, y se ajusta la numeración del artículo de vigencia y derogatorias como consecuencia de la incorporación de las nuevas disposiciones.

En síntesis, el presente pliego no altera la finalidad esencial del proyecto, sino que fortalece su estructura, mejora su precisión técnica, amplía sus mecanismos de implementación, seguimiento y control, y busca asegurar que la política pública propuesta cuente con herramientas eficaces para prevenir la extorsión y otros delitos cometidos desde establecimientos penitenciarios y carcelarios.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE COMISIÓN PRIMERA	OBSERVACIONES
<p>Artículo 2º. Implementación de bloqueadores de señal. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, deberá garantizar la instalación, ampliación y actualización tecnológica de bloqueadores de señal de telefonía móvil, datos e internet en todos los establecimientos penitenciarios del país.</p>	<p>Artículo 2º. Implementación de bloqueadores de señal. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, deberá garantizar la instalación, ampliación y actualización tecnológica de bloqueadores de señal de telefonía móvil, datos e internet en todos los establecimientos penitenciarios y <u>carcelarios del país, en un plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, priorizando los establecimientos con mayor índice de incidencia de delitos cometidos desde su interior. El INPEC presentará al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones un diagnóstico del estado actual de los bloqueadores instalados dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la ley.</u></p>	<p>El texto original carece de plazos específicos, lo que puede generar indefinición en su cumplimiento. Se incorpora un término máximo de ejecución y se establece una priorización basada en criterios objetivos de riesgo, además de un diagnóstico inicial que permita planificar adecuadamente la implementación.</p>

<p>Artículo 4°. Mantenimiento preventivo y correctivo. El INPEC deberá garantizar el mantenimiento preventivo y correctivo de los bloqueadores de señal, para evitar su deterioro y asegurar su óptimo funcionamiento.</p>	<p>Artículo 4°. Mantenimiento preventivo y correctivo. El INPEC deberá garantizar el mantenimiento preventivo y correctivo de los bloqueadores de señal, para evitar su deterioro y asegurar su óptimo funcionamiento. <u>Para estos efectos, deberá establecer contratos de mantenimiento con garantías de disponibilidad de los equipos de al menos el noventa por ciento (90%) del tiempo.</u></p>	<p>Se fortalece la disposición sobre mantenimiento de los bloqueadores de señal, incorporando una garantía mínima de disponibilidad operativa de los equipos, con el fin de evitar fallas prolongadas y asegurar su funcionamiento efectivo.</p>
<p>Artículo 5°. Capacitación de personal. El Gobierno nacional garantizará la capacitación periódica del personal penitenciario y técnico en el manejo, supervisión y monitoreo de los bloqueadores de señal, con el fin de asegurar su adecuada operación y prevenir manipulaciones indebidas.</p>	<p>Artículo 5°. Capacitación de personal. El Gobierno nacional garantizará la capacitación periódica del personal penitenciario y técnico en el manejo, supervisión y monitoreo de los bloqueadores de señal, con el fin de asegurar su adecuada operación y prevenir manipulaciones indebidas. <u>Los programas de capacitación serán diseñados por el INPEC con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</u></p>	<p>Se complementa la disposición sobre capacitación del personal, precisando que los programas deberán ser diseñados por el INPEC con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el fin de fortalecer la coordinación institucional y asegurar una formación técnica adecuada para la operación, supervisión y monitoreo de los bloqueadores de señal.</p>
<p>Artículo 6°. Financiación. El Gobierno Nacional, podrá garantizar los recursos presupuestales necesarios para cumplir con los objetivos establecidos en la presente ley.</p>	<p>Artículo 6°. Financiación. El Gobierno Nacional garantizará la asignación de los recursos presupuestales necesarios para el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente ley, <u>con cargo al Marco de Gasto de Mediano Plazo de los sectores de Justicia y del Derecho, y de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, conforme a las disponibilidades presupuestales y en concordancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Los recursos podrán provenir de fuentes de cooperación internacional, convenios con el sector privado de telecomunicaciones y demás instrumentos de financiación previstos en el ordenamiento jurídico vigente.</u></p>	<p>La expresión "podrá garantizar" del texto original convierte la financiación en una obligación meramente facultativa, vaciando de contenido la ley. El cambio a "garantizará" impone al Gobierno Nacional una obligación real y exigible, sin desconocer las restricciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional.</p>
	<p>Artículo 7°. Coordinación con operadores de telecomunicaciones. <u>El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a través de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, establecerá en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación</u></p>	<p>Se incorpora un nuevo artículo con el fin de regular la coordinación técnica entre el INPEC, el Ministerio TIC, la Comisión de Regulación de Comunicaciones y los operadores de telecomunicaciones, para garantizar la actualización permanente de las tecnologías de bloqueo de señal frente a la evolución de las bandas y</p>

	<p><u>de la presente ley, los protocolos técnicos de coordinación entre el INPEC y los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles, con el fin de garantizar la actualización permanente de las tecnologías de bloqueo de señal frente a la evolución de las bandas y frecuencias del espectro radioeléctrico. Los operadores de telecomunicaciones deberán proporcionar la información técnica necesaria para la implementación efectiva de las medidas de bloqueo selectivo.</u></p>	<p>frecuencias del espectro radioeléctrico. En consecuencia, se recorre la numeración de los artículos subsiguientes y el contenido originalmente previsto sobre reglamentación se reubica en el artículo 11.</p>
	<p><u>Artículo 8°. No afectación a terceros. La implementación de las tecnologías de bloqueo, inhibición y control de señales de telecomunicaciones en los establecimientos penitenciarios y carcelarios deberá realizarse bajo parámetros técnicos certificados que garanticen que dichas medidas no generen interferencias sobre redes, servicios o usuarios de telecomunicaciones ubicados en viviendas, comercios, vías públicas, instituciones educativas, centros de salud u otras instalaciones aledañas a los perímetros de los establecimientos. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Agencia Nacional del Espectro definirán los estándares técnicos mínimos que deberán cumplir los equipos instalados para garantizar el bloqueo selectivo al interior de los establecimientos, sin afectar la prestación regular de servicios a terceros. Los equipos que no cumplan con dichos estándares deberán ser reemplazados en un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la certificación de los estándares.</u></p>	<p>Se incorpora un nuevo artículo sobre no afectación a terceros, con el fin de evitar interferencias sobre redes, servicios y usuarios ubicados en zonas aledañas a los establecimientos penitenciarios y carcelarios. En consecuencia, se recorre la numeración de los artículos subsiguientes y el artículo de vigencia y derogatorias se reubica como artículo 12.</p>
	<p><u>Artículo 9°. Seguimiento y control parlamentario. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho y del Ministerio de Tecnologías de la Información y las</u></p>	<p>Se incorpora un nuevo artículo con el fin de establecer un mecanismo de seguimiento y control parlamentario sobre la implementación de la ley, mediante la presentación anual de</p>

	<p><u>Comunicaciones. _____ presentará anualmente ante las Comisiones Primeras del Senado de la República y de la Cámara de Representantes un informe de seguimiento sobre el cumplimiento de la presente ley. que incluya:</u></p> <p><u>a) El estado de implementación y cobertura de los bloqueadores de señal en cada establecimiento penitenciario y carcelario del país.</u></p> <p><u>b) El estado del mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos.</u></p> <p><u>c) El número de casos de extorsión y demás delitos denunciados como cometidos desde establecimientos penitenciarios y carcelarios.</u></p> <p><u>d) El avance en los programas de capacitación del personal.</u></p> <p><u>e) La ejecución presupuestal de los recursos destinados para el cumplimiento de esta ley.</u></p>	<p>informes por parte del Gobierno Nacional a las Comisiones Primeras del Senado y de la Cámara de Representantes. En consecuencia, se recorre la numeración de los artículos subsiguientes.</p>
	<p><u>Artículo 10°. Evaluación de efectividad. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho, realizará evaluaciones bianuales de la efectividad de las medidas implementadas en virtud de la presente ley. Dichas evaluaciones deberán incluir, como mínimo, los siguientes indicadores:</u></p> <p><u>a) Porcentaje de establecimientos penitenciarios y carcelarios con cobertura efectiva de bloqueo de señal.</u></p> <p><u>b) Variación en el número de casos de extorsión y otros delitos denunciados como cometidos desde establecimientos penitenciarios y carcelarios, en comparación con la línea base anterior a la implementación.</u></p> <p><u>c) Tasa de disponibilidad y</u></p>	<p>Se incorpora un artículo nuevo con el fin de establecer un mecanismo de evaluación periódica de la efectividad de las medidas previstas en la ley, mediante indicadores verificables que permitan hacer seguimiento a su implementación, resultados y capacidad real para prevenir la extorsión y otros delitos cometidos desde establecimientos penitenciarios y carcelarios.</p>

	<p><u>funcionamiento efectivo de los bloqueadores instalados.</u></p> <p><u>d) Número de incidentes de sabotaje, manipulación o falla de equipos reportados, así como el tiempo de respuesta para su corrección.</u></p> <p><u>e) Número de operadores de telecomunicaciones vinculados a los protocolos de coordinación establecidos en la presente ley.</u></p> <p><u>Los resultados de dichas evaluaciones serán remitidos a las Comisiones Primeras del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, y serán publicados en la página web de los ministerios competentes.</u></p>	
<p>Artículo 7. Reglamentación. El Gobierno nacional reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación.</p>	<p>Artículo 11°. Reglamentación. El Gobierno nacional reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación, <u>definiendo como mínimo: criterios de priorización de establecimientos, estándares técnicos de los equipos, protocolos de instalación, mantenimiento y evaluación, mecanismos de coordinación interinstitucional y medidas para evitar la afectación de terceros.</u></p>	<p>Se reformula el artículo de reglamentación con el fin de precisar los contenidos mínimos que deberá desarrollar el Gobierno nacional, incorporando criterios de priorización, estándares técnicos, protocolos de instalación, mantenimiento y evaluación, mecanismos de coordinación interinstitucional y medidas para evitar la afectación de terceros, lo que permite una implementación más clara, completa y efectiva de la ley.</p>
<p>Artículo 8. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 12°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se ajusta la numeración del artículo de vigencia y derogatorias por la incorporación de nuevos artículos, sin alterar su contenido.</p>

ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL

El presente proyecto de ley prevé medidas dirigidas a fortalecer, modernizar y ampliar el uso de tecnologías de bloqueo de señal en los establecimientos penitenciarios y carcelarios del país, así como a garantizar su actualización tecnológica, mantenimiento preventivo y correctivo, capacitación del personal encargado de su operación, coordinación interinstitucional y evaluación de su efectividad. En esa medida, su implementación puede suponer la destinación de recursos públicos por parte de las entidades competentes del orden nacional, particularmente en los sectores de Justicia y del Derecho, y de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

No obstante, el texto propuesto para primer debate incorpora criterios de sostenibilidad fiscal al disponer que la financiación de las medidas previstas en la iniciativa deberá realizarse con cargo al Marco de Gasto de Mediano Plazo de los sectores competentes, conforme a las disponibilidades presupuestales y en concordancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. De igual forma, se prevé la posibilidad de acudir a fuentes complementarias de financiación, tales como instrumentos de cooperación internacional, convenios con el sector privado de telecomunicaciones y demás mecanismos autorizados por el ordenamiento jurídico vigente.

El cumplimiento de las metas y la ejecución de las medidas establecidas en el Proyecto de Ley se hará en el marco de las competencias constitucionales y legales de las entidades involucradas y en concordancia con las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo. Por consiguiente, para continuar con el trámite legislativo, es

pertinente tener a consideración la siguiente jurisprudencia de la Corte Constitucional:

“Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último, en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica; empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo,

corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo”.

Es relevante mencionar que la Corte Constitucional, en Sentencia C-911 de 2007, señala que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda”.

En ese sentido, si bien la iniciativa puede implicar esfuerzos presupuestales para el fortalecimiento de la infraestructura tecnológica de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, su ejecución deberá sujetarse a los instrumentos de

planeación fiscal del Estado y a la disponibilidad de recursos de las entidades competentes. Adicionalmente, las medidas previstas en el proyecto pueden generar efectos positivos a mediano y largo plazo, en la medida en que contribuyan a reducir la comisión de extorsiones y otros delitos desde los centros de reclusión, a fortalecer la seguridad ciudadana y a disminuir los costos institucionales asociados a la persecución y judicialización de dichas conductas.

CONFLICTO DE INTERÉS

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, “*Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992*”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, el cual establece:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas.

Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique

normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. (...)

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

De acuerdo con lo desarrollado anteriormente, se considera que la discusión y posterior aprobación del presente Proyecto de Ley, a pesar de su carácter general y abarcador en la materia que regula, podría generar conflictos de interés en la medida en que el congresista o sus parientes dentro de los grados establecidos por la ley resulten beneficiarios directos conforme a lo dispuesto en esta iniciativa. En este sentido, es fundamental subrayar que la mera descripción de los posibles conflictos de interés señalados para el trámite o votación del proyecto, tal como lo establece el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al congresista de la obligación de identificar y declarar cualquier causal adicional de impedimento en la que pueda encontrarse involucrado durante el proceso legislativo.

PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presento ponencia positiva y, en consecuencia, solicito a los miembros de la Honorable Comisión Primera del Senado de la República, dar **Primer Debate** al Proyecto de Ley No. 364 de 2026 Senado “Por medio de la cual se fortalecen los mecanismos tecnológicos para prevenir la extorsión y otros delitos cometidos desde establecimientos penitenciarios y carcelarios en Colombia, y se dictan otras disposiciones (Ley no más extorsión)”, de conformidad con el pliego de modificaciones propuesto en el presente informe de ponencia.

Cordialmente,



ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
SENADOR DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Email: alfredo.deluque@senado.gov.co

Tel: 601 3823000 Ext 5133

 @deluque  @aldeluque  @deluque

ALFREDO DELUQUE ZULETA
Senador de la República
Ponente Único

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

Proyecto de Ley No. 364 de 2026 Senado *"Por medio de la cual se fortalecen los mecanismos tecnológicos para prevenir la extorsión y otros delitos cometidos desde establecimientos penitenciarios y carcelarios en Colombia, y se dictan otras disposiciones (Ley no más extorsión)"*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto fortalecer, modernizar y ampliar el uso de tecnologías de bloqueo de señal en los establecimientos penitenciarios y carcelarios del país, con el fin de combatir la extorsión y otros delitos cometidos desde el interior de los mismos.

Artículo 2°. Implementación de bloqueadores de señal. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, deberá garantizar la instalación, ampliación y actualización tecnológica de bloqueadores de señal de telefonía móvil, datos e internet en todos los establecimientos penitenciarios y carcelarios del país en un plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a

ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
SENADOR DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Email: alfredo.deluque@senado.gov.co

Tel: 601 3823000 Ext 5133

 @deluque  @aldeluque  @deluque

partir de la promulgación de la presente ley, priorizando los establecimientos con mayor índice de incidencia de delitos cometidos desde su interior. El INPEC presentará al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones un diagnóstico del estado actual de los bloqueadores instalados dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la ley.

Artículo 3°. Modernización tecnológica. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Ministerio de Justicia y del Derecho deberán, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, establecer un plan nacional de modernización tecnológica para el control de comunicaciones ilícitas en las cárceles, priorizando la implementación de tecnologías de última generación que permitan el bloqueo selectivo y eficiente de las señales.

Artículo 4°. Mantenimiento preventivo y correctivo. El INPEC deberá garantizar el mantenimiento preventivo y correctivo de los bloqueadores de señal, para evitar su deterioro y asegurar su óptimo funcionamiento. Para estos efectos, deberá establecer contratos de mantenimiento con garantías de disponibilidad de los equipos de al menos el noventa por ciento (90%) del tiempo.

Artículo 5°. Capacitación de personal. El Gobierno nacional garantizará la capacitación periódica del personal penitenciario y técnico en el manejo, supervisión y monitoreo de los bloqueadores de señal, con el fin de asegurar su adecuada operación y prevenir manipulaciones indebidas. Los programas de capacitación serán diseñados por el INPEC con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Artículo 6°. Financiación. El Gobierno Nacional garantizará la asignación de los recursos presupuestales necesarios para el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente ley, con cargo al Marco de Gasto de Mediano Plazo de los sectores de Justicia y del Derecho y de Tecnologías de la Información y las

Comunicaciones, conforme a las disponibilidades presupuestales y en concordancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Los recursos podrán provenir de fuentes de cooperación internacional, convenios con el sector privado de telecomunicaciones y demás instrumentos de financiación previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 7°. Coordinación con operadores de telecomunicaciones. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a través de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, establecerá en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, los protocolos técnicos de coordinación entre el INPEC y los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles, con el fin de garantizar la actualización permanente de las tecnologías de bloqueo de señal frente a la evolución de las bandas y frecuencias del espectro radioeléctrico. Los operadores de telecomunicaciones deberán proporcionar la información técnica necesaria para la implementación efectiva de las medidas de bloqueo selectivo.

Artículo 8°. No afectación a terceros. La implementación de las tecnologías de bloqueo, inhibición y control de señales de telecomunicaciones en los establecimientos penitenciarios y carcelarios deberá realizarse bajo parámetros técnicos certificados que garanticen que dichas medidas no generen interferencias sobre redes, servicios o usuarios de telecomunicaciones ubicados en viviendas, comercios, vías públicas, instituciones educativas, centros de salud u otras instalaciones aledañas a los perímetros de los establecimientos. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Agencia Nacional del Espectro definirán los estándares técnicos mínimos que deberán cumplir los equipos instalados para garantizar el bloqueo selectivo al interior de los establecimientos, sin afectar la prestación regular de servicios a terceros. Los equipos que no cumplan con dichos estándares deberán ser reemplazados en un

plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la certificación de los estándares.

Artículo 9°. Seguimiento y control parlamentario. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho y del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, presentará anualmente ante las Comisiones Primeras del Senado de la República y de la Cámara de Representantes un informe de seguimiento sobre el cumplimiento de la presente ley, que incluya:

- a) El estado de implementación y cobertura de los bloqueadores de señal en cada establecimiento penitenciario y carcelario del país.
- b) El estado del mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos.
- c) El número de casos de extorsión y demás delitos denunciados como cometidos desde establecimientos penitenciarios y carcelarios.
- d) El avance en los programas de capacitación del personal.
- e) La ejecución presupuestal de los recursos destinados para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 10°. Evaluación de efectividad. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho, realizará evaluaciones bianuales de la efectividad de las medidas implementadas en virtud de la presente ley. Dichas evaluaciones deberán incluir, como mínimo, los siguientes indicadores:

- a) Porcentaje de establecimientos penitenciarios y carcelarios con cobertura efectiva de bloqueo de señal.

- b) Variación en el número de casos de extorsión y otros delitos denunciados como cometidos desde establecimientos penitenciarios y carcelarios, en comparación con la línea base anterior a la implementación.
- c) Tasa de disponibilidad y funcionamiento efectivo de los bloqueadores instalados.
- d) Número de incidentes de sabotaje, manipulación o falla de equipos reportados, así como el tiempo de respuesta para su corrección.
- e) Número de operadores de telecomunicaciones vinculados a los protocolos de coordinación establecidos en la presente ley.

Los resultados de dichas evaluaciones serán remitidos a las Comisiones Primeras del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, y serán publicados en la página web de los ministerios competentes.

Artículo 11°. Reglamentación. El Gobierno nacional reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación, definiendo como mínimo: criterios de priorización de establecimientos, estándares técnicos de los equipos, protocolos de instalación, mantenimiento y evaluación, mecanismos de coordinación interinstitucional y medidas para evitar la afectación de terceros.

Artículo 12°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.